



## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/01/2026-SG.

**ACTOR:** CARLOS ROBERTO FLORES SANTOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a **veintiséis de enero** de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**ACUERDO PLENARIO** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO ELECTORAL**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/01/2026-SG**, promovido por **Carlos Roberto Flores Santos** quien por su propio derecho, presenta escrito de demanda en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnando el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobado en sesión de fecha quince de enero, por medio de cual se aprobó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para la mayor facilidad en la lectura del presente acuerdo plenario, se utilizará el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor/ promovente:</b>	Carlos Roberto Flores Santos.
<b>Acto impugnado:</b>	"La indebida aprobación de la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana".
<b>Autoridad responsable, Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintiséis**, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

JE 01:	Expediente TEEM/JE/01/2026-SG, promovido por Carlos Roberto Flores Santos.
Juicio Ciudadano, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial, TEEM o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## RESULTANDOS

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.** Mediante sesión extraordinaria, de fecha quince de enero, el Pleno del Consejo Estatal, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, a través del cual, se aprueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de ese órgano comicial, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### II. JUICIO ELECTORAL.

**1. Demanda.** Con fecha veintiuno de enero, el actor presentó Juicio Electoral en contra del acto reclamado.

**2. Proveído por medio del cual se tuvo por recibido el Juicio Electoral.** El día veintidós de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal ante el Secretario General, acordó registrar el medio de impugnación como un juicio electoral bajo el número de expediente **TEEM/JE/01/2026**, y ordenó dar cuenta al Pleno.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.**

el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Local; 136, 137 fracciones I y II, 141, 142 fracción I y II, 318, 319 fracciones II, inciso c), 321, 337 y 359 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Existencia, precisión del acto reclamado y pretensión.** Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable, en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, los que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

**Actos positivos.** Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

**Actos negativos.** Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

**Actos negativos con efectos positivos.** Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

**Actos prohibitivos.** Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

**Actos declarativos.** Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

#### **Precisión del acto reclamado.**

De lo anterior, tenemos que, en el presente caso estamos ante la presencia de un acto positivo esto, derivado de que el presente juicio se hace valer en contra del Consejo Estatal, por la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.

#### **Existencia del acto reclamado.**

Una vez precisado el acto reclamado, es de mencionar que el acto materia de impugnación resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, ya que el mismo se encuentra publicado en la página oficial de la responsable, en la liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/01%20Ene/A-016-S-E-15-01-2026.pdf>, así, en términos de las jurisprudencias de rubro y texto siguientes es que se tiene por existente el acto impugnado:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo **116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

**TERCERO. Reencauzamiento.** De la lectura integral a las constancias que integran el JE 01, se advierte que dicho juicio, es improcedente, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, ya que el medio de impugnación incoado por el actor no resulta ser el medio idóneo, ya que el juicio electoral fue creado a fin de que las autoridades responsables tuvieran un medio de defensa cuando derivado del dictado de una resolución vieran afectadas su esfera jurídica personal, por lo que en el presente caso no nos encontramos ante tal circunstancia, razón por la que no resulta procedente la vía intentada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio de la Ciudadanía, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 337<sup>3</sup> del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia,*

<sup>3</sup> **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

*El énfasis es propio.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

*se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."*

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral, para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable, máxime que de las manifestaciones que realiza en su escrito de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I/2016, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación sistemática, de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.**

En sentido y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, al no ser el JE la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, este Tribunal Electoral, estima necesario reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/05/2026**.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Ahora bien, analizado y resuelto lo atinente a la certeza o inexistencia de los actos reclamados, así como lo referente a la vía idónea, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000<sup>4</sup> y P. VI/2004<sup>5</sup>, intituladas **"DEMANDA DE**

**4 "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág.: 32, Jurisprudencia (Común).

**5 "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág.: 225, Tesis Aislada (Común).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

**AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.**

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105<sup>6</sup> del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo<sup>7</sup>, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto.

Además de que tal cuestión es una facultad de este órgano jurisdiccional, ya que el estudio de una posible actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis y determinan las cuestiones planteadas por el actor, postura que se ha tomado de conformidad con la aplicación analógica a dicha cuestión probatoria, de conformidad con las *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 515<sup>8</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado

---

<sup>6</sup> "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

<sup>7</sup> "**Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

**En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."**

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Comicial.

<sup>8</sup> "**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.-** De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, por lo general, deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales también debe hacerse de oficio y en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio de garantías. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA"** y de la tesis aislada número I.11o.T.1 K (10a.)<sup>9</sup>, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA"**, argumentos que sirven a este Tribunal Electoral a efecto de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los

---

dicho procedimiento y hace necesaria su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 918049, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 454, Jurisprudencia (Común).

<sup>9</sup> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.**

Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreeser en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreeser en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019418, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2675, Tesis Aislada (Común).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

medios necesarios y descartar alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, contempladas en la ley de la materia.

Así, en el presente caso este Tribunal advierte que existe un problema de falta de interés causal de la parte actora para controvertir el acto impugnado, esto es así ya que, el acto que impugna no le irroga perjuicio ni beneficio alguno, ya que se trata de un asunto de índole organizacional al interior del IMPEPAC.

A fin de analizar lo anterior se debe al interés desde dos perspectivas; la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso, siendo que la primera de ellas se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político electoral violado.

Es decir, el elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, sirve de criterio orientador la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito de rubro y texto siguientes:

**LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM."**<sup>10</sup> La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que

<sup>10</sup> Época: Séptima Época [-] Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.**

pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; **la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio**, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, **por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción** deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo**, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, **por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria** que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Si se satisface lo anterior, resulta incuestionable que la parte actora cuente con el interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conducirá a que se examine la pretensión reclamada, cuestión que en el caso en concreto no se satisface, esto debido a que, el acto que se impugna no infiere de ninguna manera en la esfera jurídica del actor, luego entonces, aún y cuando se dictara una sentencia en la que se revocara el acto impugnado no se estaría resarcido en el goce de algún derecho del actor.

Por ende, el interés jurídico constituye un presupuesto ineludible para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el propio juicio ciudadano y, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

carácter de actor, promovente o recurrente; pues sólo de esta manera, si se llegara a demostrar que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado.

De esta manera, solo quien afirma la existencia de un agravio a su esfera de derechos, se encuentra en condición de instaurar su demanda o medio de impugnación respectivo; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no generarse afectación alguna a tales derechos.

Es por ello que la afectación es un elemento esencial, consistente en que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 2/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.<sup>11</sup>-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

---

<sup>11</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

A mayor abundamiento, es de mencionar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; la legitimación "*ad causam*" que es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional y la legitimación "*ad procesum*" o legitimación procesal activa que se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Así, a manera de conclusión, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie una sentencia de fondo; sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado en la tesis aislada y jurisprudencia emitidas por la SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**<sup>12</sup> Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la

---

<sup>12</sup>Octava Época Núm. de Registro: 212276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994 Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**<sup>13</sup> Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. **La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.** En este sentido, siendo **la legitimación ad procesum un presupuesto procesal**, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. **En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.** Como se ve, **la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa** y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

El énfasis es propio de este Tribunal.

A decir de lo anterior, como se puede apreciar, el actor en todo caso, efectivamente tiene legitimación para promover el presente juicio, al ser un ciudadano, cuestión que le es conferida de conformidad a lo establecido en los artículos 322, fracción V<sup>14</sup> y 343, párrafo primero<sup>15</sup>, ambos del Código Electoral, que menciona que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano será presentado por los ciudadanos quienes en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, cuestión que en el caso en concreto aconteció.

<sup>13</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600.

<sup>14</sup> Artículo \*322. Serán partes en los medios de impugnación:

I.-...; [-]II.- ...; [-]III.- ...; [-]IV.- ...; [-] V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código; [...]

<sup>15</sup> Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

Sin embargo, como se ha mencionado, no existe derecho político electoral que le pueda ser resarcido a la parte actora, máxime si se toma en cuenta que su agravio lo hace valer en el siguiente sentido:

**"AGRAVIO ÚNICO.**

***Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, derivada de la falta de fundamentación y motivación reforzada en la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas del IMPEPAC y, particularmente, de su presidencia."***

El énfasis es propio.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Superior, en autos de los Juicios de la Ciudadanía, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-190/2020 y su acumulado SUP-JDC-191/2020, sentencia, que entre otras cosas, sostiene que, la normativa electoral no reconoce a los ciudadanos de forma general, un derecho subjetivo para impugnar las decisiones respecto de la organización y estructura orgánica de los OPLES, como en el caso concreto lo es el IMPEPAC, ya que, solo sería posible revisarlos jurídica y/o administrativamente por quien este facultado para ello.

Similares criterios se han sostenido en diversas resoluciones emitidas por el Pleno de este Tribunal Electoral, como lo es en autos de los Juicios de la Ciudadanía identificados con los números de expedientes TEEM/JDC/29/2023-SG y TEEM/JDC/71/2023-SG.

En razón de lo antes mencionado es que este Tribunal Electoral determina que **se debe desechar de plano la demanda** porque se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo **360, fracción III<sup>16</sup> del Código Electoral**, toda vez que, se advierte la falta

---

<sup>16</sup> Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:  
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;  
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

de interés del actor, puesto que el interés simple, en este precepto legal prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o legítimo de los impugnantes.

Por tanto, de estimar procedente la pretensión del actor, esto es, revocar el acuerdo impugnado, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico** para el inconforme, ya que en el caso de que fuera procedente su acción el efecto sería que el Consejo Estatal del IMPEPAC redistribuyera las comisiones de entre sus propios integrantes, esto es, entre los consejeros que integran dicho Consejo, lo cual no genera ningún beneficio en la esfera jurídica del actor.

Lo cual evidencia que su interés, como ciudadano, en el caso que nos ocupa no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a un interés simple o jurídicamente irrelevante, para poder promover el medio de impugnación actual.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio Electoral interpuesto por Carlos Roberto Flores Santos, por lo que, se reencauza a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrándolo bajo el número de expediente **TEEM/JDC/05/2026-SG**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

---

**III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;**

*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*

*V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*

*VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;*

*VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y*

*VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2026-SG.

**TERCERO.** Se **desecha** el medio de impugnación incoado por el ciudadano **Carlos Roberto Flores Santos**, en términos del considerando cuarto del presente Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

**Publíquese**, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE  
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS  
SECRETARIO GENERAL

